



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2014-0077

DEMANDANTE: DORIS STELLA MONTAÑA LEGUIZAMON Y OTROS

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

ACTA No. 46 de 2015

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A. SANEAMIENTO DEL TRÁMITE, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS.

En la ciudad de Tunja, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), día y hora fijado en la providencia del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2014-0077**, instaurada por **DORIS STELLA MONTAÑA LEGUIZAMON y OTROS**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ** como **secretaria AD-HOC** se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.

2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Medidas Cautelares.
7. Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. - ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctor **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'160.575 de Tunja y T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, quien **sustituye poder a la Dra. YEIMY MARIBEL FUENTES HERNANDEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° -1.049.607.303 de Chita y portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.150 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN:

- **APODERADO:** No asistió
- Doctora **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.049.608.047 de Tunja y T.P. N° 201.850 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación.

1.2.2. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- **APODERADO:** Doctora **SONIA GUZMAN MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'694.499 y T.P. N° 36.137 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación, quien **sustituye poder a la Dra. JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.032.369.899 de El Tambo – Nariño y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.513 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Doctor **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

1.2. - INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, así como del **apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden

de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que ante la inasistencia de los apoderados se dará aplicación a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5º en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho indica que **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: --
No evidencia vicio que pueda generar nulidad.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, quien manifiesta: No se observa irregularidad.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: No se observa causal de nulidad o irregularidad que impida continuar con el trámite.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.-

Las entidades accionadas con las contestaciones de la demanda, propusieron las excepciones que a continuación se relacionan:

<u>Entidad</u>	<u>Excepciones propuestas: (Fls. 200 a 203)</u>
1- NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.	1- Excepción de ilegalidad. 2- Pago de lo no debido. 3- Falta de legitimación en la causa pasiva

<u>Entidad</u>	<u>Excepciones propuestas: (Fls. 223-225)</u>
1- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.	1- Prescripción. 2- Ausencia de Litis consorte necesario 3- Inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento. 4- Cobro de lo no debido 5- Genérica.

Debe resaltarse que a las anteriores excepciones se les corrió traslado tal y como lo indica el artículo 175 del CPACA (Fl. 431), término dentro del cual la parte actora guardó silencio; en consecuencia procede el Despacho a resolverlas:

- ✚ **Nación – Ministerio de Educación Nacional:** (i) Excepción de ilegalidad, (ii) Pago de lo no debido.
- ✚ **Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación:** (i) Inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento, (ii) Cobro de lo no debido.

Manifiesta el Despacho que las excepciones anteriormente mencionadas no serán resultas en este estadio procesal, en tanto, para el mismo solo está previsto que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la*

causa y prescripción extintiva.- y sobre las previas que se encuentran también taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión que contempla el artículo 306¹ del C.P.A.C.A.; de modo que como las excepciones propuestas por las apoderadas de las entidades accionadas, no se enmarcan dentro de ninguna de las contempladas en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y, 100 del C.G.P., esta instancia se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En consecuencia, indica el Despacho que las motivaciones expuestas por la apoderada, son argumentos de defensa que no constituyen excepciones previas ni de mérito, en la medida que no atacan ni enervan las pretensiones de la parte actora, por lo tanto los mismos serán analizados con el fondo del asunto.

✚ **Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación: (i) Prescripción**

Indica el Despacho que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones.

✚ **Nación – Ministerio de Educación Nacional: (i) Falta de legitimación en la causa pasiva.**

✚ **Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación: (i) Ausencia de Litis consorte necesario.**

Sobre el particular es del caso tener en cuenta que la causa por pasiva para ser parte dentro de un proceso, se encuentra dividida en dos clases que deben ser claramente diferenciadas. De esta manera, tenemos una legitimación por pasiva denominada de hecho y otra, denominada legitimación por pasiva material, la primera se refiere a la potencialidad del demandado para ser parte dentro del proceso constituyéndose en un

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

requisito de procedibilidad de la demanda, por consiguiente, ésta es sobre la que el Despacho se manifestara.

Lo anterior obedece, a que la legitimación por pasiva material, va íntimamente ligada como requisito de procedibilidad ya no de la demanda sino de las pretensiones, **debiéndose por tanto esta última, resolverse con el fondo del asunto, es decir al momento de proferir la sentencia**, al respecto se puede ver la sentencia de Consejo de Estado de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH².

En este orden de ideas, respecto de la legitimación en la causa por pasiva de hecho de la Nación – Ministerio de Educación, el Despacho indica que dicho tema ya fue analizado por este Despacho mediante auto admisorio de la demanda del 16 de junio de 2014 (fls. 173-177), en los que se resolvió vincular a la entidad en mención atendiendo a que: (i) su naturaleza de derecho público la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control, según lo previsto por el artículo 159 del CPACA, y que (ii) Conforme con la normatividad vigente y ante una eventual condena en contra del Departamento de Boyacá, las sumas de dinero correspondientes se pagarían con recursos del Sistema General de Participaciones, el que está conformado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo -salud, educación, servicios públicos de agua potable y saneamiento básico-. En consecuencia este Despacho mantiene los

² "(...) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a los pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos. (...)”

argumentos esbozados en dicha providencia, y por tanto las excepciones propuestas por las apoderadas de las entidades accionadas no tienen vocación de prosperidad.

❖ **Genérica**

Fuera de las excepciones presentadas con las contestaciones de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimaciones en la causa, previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda y la contestación dada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** (Fls. 188-206), observa el Despacho que no existe consenso en ninguno de los hechos.

Ahora, revisada la demanda y la contestación dada por el **Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación** (Fls. 212-225), se evidencia que existe consenso en los hechos N° 1, 2 y 3, y ausencia de consenso en los demás.

Así las cosas, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros hechos y demás extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: La parte actora se ratifica en los hechos expuestos en la demanda.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, quien manifiesta: Se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones³ planteadas en el expediente a folio 16, y los hechos⁴ expuestos en el mismo a folio 17,

³ PRETENSIONES (Fl. 16):

1. Se declare la nulidad del (los) Acto(s) Administrativos contenido(s) en:

NOMBRE	CEDULA	ACTO ADMINISTRATIVO
GLORIA CENETH MORA VALBUENA	23,637,192	AUTO N° 21 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
DORIS STELLA MONTAÑO LEGUIZAMON	23,778,238	AUTO N° 21 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
ELMA GIL SANDOVAL	40,008,893	AUTO N° 21 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
HILDA MANUELA ESPITIA MALAGON	40,026,790	AUTO N° 21 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
PEDRO SANTOS MENDIVELSO OJEDA	4,255,236	AUTO N° 21 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
INES VEGA OSORIO	51,595,491	AUTO N° 21 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
LUZ OMAIRA CARDENAS QUINTERO	30,024,350	AUTO N° 21 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
JOSE BENIGNO PULIDO DOMINGUEZ	19,103,076	AUTO N° 21 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
JULIO CESAR BARRERA RIVERA	1,163,567	AUTO N° 21 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
LILIA MARCELA RAMIREZ TORRES	23,755,277	AUTO N° 21 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
GLORIA INES LEON SALAMANCA	23,754,475	AUTO N° 21 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
GLORIA STELLA VASQUEZ LOPEZ	23,753,856	AUTO N° 21 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
GILMA VICTORIA CRUZ CADENA	24,196,446	AUTO N° 21 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013

salvo la precisión hecha por el Despacho respecto de la situación fáctica en la que hubo consenso.

Las partes quedan notificadas en estrados.

ROSA YODANA SIERRA PINZON	23,754,237	AUTO N° 21 OEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
INES ROA PARRA	23,326,551	AUTO N° 21 OEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
FLOR MIREYA VARGAS DE FLETSCHER	40,008,234	AUTO N° 21 OEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
ANA VIRGINIA DIAZ BOHORQUEZ	24,030,232	AUTO N° 21 OEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
LIDIA STELLA GARCIA PACHECO	23,315,766	AUTO N° 21 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
NIEVES BUSTOS DE LOPEZ	23,314,953	AUTO N° 21 OEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
MARTHA INES RODRIGUEZ AGUIRRE	65,498,345	AUTO N° 21 OEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
LUZ MARINA ROJAS DE CIFUENTES	23,271,686	AUTO N° 21 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 1.2.5-38-2013PQR23071 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013

por medio del (los) cual(es) NIEGA(N) el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS, a que tiene derecho los accionantes, por laborar (o haber laborado) como Docente(s), según lo Ordenado en el Parágrafo 2 del Art. 15 de la Ley 91 de 1989 y el Art. 115 de la Ley 115 de 1994.

2.- De acuerdo a lo anterior y a Título de Restablecimiento del Derecho, se proceda al RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA DE LEGAL O DE SERVICIOS, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2003 A LA FECHA.

3.- Que se proceda a REAJUSTAR Y PAGAR todas las prestaciones sociales y salariales que habitualmente recibe mi cliente, para que la PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS sea tenida en cuenta en las correspondientes liquidaciones.

4.- Que las anteriores sumas de dinero, sean INDEXADAS en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.

5.- Que sobre las anteriores sumas de dinero, se reconozcan los INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS a la máxima tasa fijada por la Superbancaria, en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.

6.- La liquidación de las anteriores condenas y el cumplimiento de la sentencia, deberá efectuarse conforme a lo preceptuado en los Artículos 187, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

4 HECHOS (Fl. 17):

1.- Los accionantes laboran (ó laboraban) como Docentes vinculados al servicio público de la educación en el Departamento De Boyacá.

2.- Por lo anterior, radicaron Derecho de Petición ante el DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION, solicitando el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA LEGAL O DE SERVICIOS, desde el 1 DE ENERO DE 2003 a la fecha.

3.- Mediante el acto administrativo impugnado, les negaron el reconocimiento, liquidación y pago de la Prima Legal y las demás peticiones a que tiene derecho los accionantes.

4.- Se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y los Juzgados Administrativos, la cual fue declarada FALLIDA ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

6.- CONCILIACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso las entidades accionadas se reunieron con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, quien manifiesta: No existe animo conciliatorio por parte del Ministerio de Educación Nacional, toda vez que para el Comité de la entidad no es dable conciliar estos asuntos, y por último, indica que el acta de comité la allegara con posterioridad.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Recomienda a la apoderad del Comité en otra oportunidad aportar acta del Comité toda vez que las actas citadas por la apoderada son de fecha antigua, lo que evidencia que no el Comité no analizo el caso en debate.

Una vez escuchada las partes, y ante la inasistencia del apoderado del Departamento de Boyacá, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

7.- MEDIDAS CAUTELARES.

Atendiendo a que en la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia se continúa con el decreto de pruebas.

8.- DECRETO DE PRUEBAS

8.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 25 a 164 del expediente.
2. Niéguese la prueba solicitada en el acápite denominado “Documentales solicitadas mediante oficio”, pues los certificados de tiempo de servicios de cada uno de los demandantes fueron allegados con la contestación de la demanda por la apoderada del Departamento de Boyacá.

8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

8.2.1. PRUEBAS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 208 a 210 del expediente.
2. Niéguese la prueba solicitada en el acápite denominado “Pruebas”, pues los documentos de los cuales solicita manifestación de autenticidad por parte de la emisora fueron allegados al expediente por la misma entidad que los expidió, esto es el Departamento de Boyacá, y aun cuando se encuentran en copia simple se observa que la apoderada del Departamento de Boyacá los reconoce –en la contestación de la demanda- como copia de los antecedentes administrativos que obran en dicha entidad.

8.2.2. PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 227 a 430 del expediente.

Las partes quedan notificadas en estrados.

8. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Atendiendo a que el **asunto sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho**, pues lo debatido es la aplicación de la normatividad relacionada con la prima de servicios y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.**, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifiesta: Afirma que los demandantes tienen derecho a la prima legal o de servicio de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues se encuentran amparados por dichas normas, adicionalmente indica que el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha expuesto la viabilidad y legalidad de dicha prima por lo que solicita se reconozca, liquide y pague la misma a favor de los docentes que representa.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional**, quien manifiesta: Reitera los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y hace énfasis en que debido a la descentralización el

Ministerio de Educación dejó de ser el nominador de los docentes, por lo que ahora esta en cabeza de las entidades territoriales todo lo referente al régimen salarial prestacional de los docentes, además de que el Ministerio no fue quien expidió el acto administrativo demandado y el titular de dicho acto es una persona totalmente independiente del Ministerio de Educación. En lo que compete al Decreto 1042 aclara que el mismo es excluyente de los docentes, razón por la cual no es posible reconocer la prima de servicios establecida allí. En consecuencia solicita absolver a su representada.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Indica que para el análisis de la prima de servicios que se solicita se debe partir del Decreto 1042 de 1978, en sus artículos 58 y 104, el Decreto 1919 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la que se ha expuesto: (i) Que la Ley 91 de 1989 no ha previsto el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes, (ii) Que no es posible aplicar las normas de orden nacional a los empleados públicos del orden territorial especialmente a los docentes quienes tienen un régimen especial, (iii) Que no es posible desconocer el precedente jurisprudencial que se ha proferido para estos casos, (iv) Que el Decreto 1919 no incluyó a los docentes para la aplicación de la prima de servicios. Con base en lo anterior solicita al Despacho se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que no hay norma alguna que haya creado la prima de servicios para los docentes.

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

El apoderado de la **parte actora**, en su escrito de demanda, afirma que la Secretaria de Educación de Boyacá vulnera los derechos a la igualdad y dignidad humana de los accionantes, toda vez que existiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el

parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la administración les niega el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios, la cual fue creada por el Congreso de la República, existiendo en cabeza del Departamento de Boyacá la obligación de reconocimiento y pago de dicha prestación al personal docente y directivo docente desde el 1º de enero de 2003.

Así mismo, indica que el pago de la prima legal o de servicios inicialmente estaba a cargo de la Nación, como entidad nominadora, pero esta situación cambio a raíz de los procesos de descentralización adelantados por mandato de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, por lo que hoy corresponde efectuar el pago a las entidades territoriales certificadas como nominadoras de los docentes.

A su vez el **Ministerio de Educación**, en su contestación de demanda manifiesta que no es el titular de la obligación puesto que ley no le encargo de forma alguna de intervenir en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o de salud, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así como tampoco de los trámites de las reclamaciones, las cuales se encuentran a cargo de la entidad territorial correspondiente, sin que haya lugar a que se interprete como una delegación y que estén actuando a nombre del ministerio, pues dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador de los docentes, facultad que fue trasladada a los Departamentos y hoy por la Ley 715 de 2001 a los Municipios, en consecuencia son estos últimos quienes tienen a cargo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, en consecuencia corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos, distritos y municipios.

Respecto a la prima de servicios que reclaman los docentes afirma que el Decreto 1042 de 1978 limita expresamente su aplicación a los funcionarios de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales, entidades de las que no hacen parte los docentes. Así mismo, el artículo 3º al clasificar los empleos a los cuales les es aplicable el citado Decreto tampoco incluye al personal docente, pues relaciona cargos de nivel directivo, asesor, ejecutivo, profesional,

técnico, administrativo y operativo, los cuales no son equiparables con los cargos y la nomenclatura que en la actualidad establecen los Estatutos Docentes previstos en los Decretos Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002.

Por su parte, el **Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación** manifiesta que no se concibe un trato diferente como lo afirma la parte actora, toda vez que para probar la violación al derecho fundamental a la igualdad debe existir una discriminación entre iguales frente a situaciones fácticas idénticas, situación que no se cumple en el presente caso, pues de conformidad con la normatividad vigente que regula el régimen salarial y prestacional de los educadores oficiales se encuentra que no es procedente acceder al reconocimiento de la prima de servicios establecida por los artículos 42 literal f y 58 del Decreto 1042 de 1978, por cuanto esta prebenda no hace parte de la remuneración que en el marco del régimen especial de carrera docente ha previsto la ley para este grupo de funcionarios, hecho que reconoce esa disposición al excluirlo en forma expresa de su ámbito de aplicación a través del literal b del artículo 104 del citado Decreto.

En cuanto a la norma en la cual los educadores sustentan sus solicitudes para el pago de la prima legal en cuanto prevé que las primas de servicio serían pagadas por la Nación y no por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto es artículo 15 de la Ley 91 de 1989, indica que cuando hace alusión a dicha gratificación la subordina a la disposición que los Decretos Nacionales de Salarios han consagrado para los docentes oficiales, por lo que no es posible derivar de esa norma un presunto derecho a favor de los educadores de percibir la prima de servicios que estableció el Decreto 1042 de 1978, porque la configuración legislativa de un régimen salarial y prestacional específico para este grupo de funcionarios a través de los Decretos Nacionales de Salarios y demás leyes que dentro del sistema específico de carrera docente regulen estas materias como el Decreto 1381 de 1997, nunca han incluido el pago de la prima de servicios, toda vez que la norma que la creó fue expresa en señalar que solo resulta aplicable a los empleados del orden nacional que pertenecen al sistema general de carrera administrativa excluyendo a los docentes oficiales.

- **Pretensiones:**

Primera.- Se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Auto N° 21 del 28 de diciembre de 2012 y en el Oficio N° 1.2.5-38-2013PQR23071 del 15 de noviembre de 2013, por medio de los cuales niega el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios, a que tienen derecho los accionantes, por laborar (o haber laborado) como docentes, según lo Ordenado en el Parágrafo 2 del Art. 15 de la Ley 91 de 1989 y el Art. 115 de la Ley 115 de 1994.

Segunda.- De acuerdo a lo anterior y a Título de Restablecimiento del Derecho, se proceda al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de legal o de servicios, desde el 1 de enero de 2003 a la fecha.

Tercera.- Que se proceda a reajustar y pagar todas las prestaciones sociales y salariales que habitualmente recibe mi cliente, para que la prima legal o de servicios sea tenida en cuenta en las correspondientes liquidaciones.

Cuarta.- Que las anteriores sumas de dinero, sean indexadas en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.

Quinto.- Que sobre las anteriores sumas de dinero, se reconozcan los intereses corrientes y moratorios a la máxima tasa fijada por la Superbancaria, en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.

Sexta.- La liquidación de las anteriores condenas y el cumplimiento de la sentencia, deberá efectuarse conforme a lo preceptuado en los Artículos 187, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

La controversia se contrae a determinar, si los demandantes tienen derecho al pago de la PRIMA DE SERVICIOS y en consecuencia declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto N° 21 del 28 de diciembre de 2012 y en el Oficio N° 1.2.5-38-2013PQR23071 del 15 de noviembre de 2013.

Para resolver el problema jurídico es necesario resolver los siguientes interrogantes:

i. La prima de servicios es factor salarial o prestacional, **ii.** ¿Es posible reconocer la prima de servicios a los empleados de un orden diferente al nacional, con base en el Decreto 1919 de 2002 que ordenó hacer extensivo el régimen prestacional de los empleados del orden nacional a los de los demás órdenes?, **iii.** ¿Es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión "*del orden nacional*" contenida en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978? **iv.** ¿Por disposición del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tienen los docentes del orden territorial, el derecho al reconocimiento de la prima de servicios?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.

2.2.1. Regulación de la Prima de Servicios - es factor salarial o prestacional.

El Decreto 1042 de 1978 "*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional, se fijan escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones*" en sus artículos 1°, 58, 59, 60 y 104, estableció el derecho al

reconocimiento y pago de la prima de servicios para los empleados públicos del orden nacional, estableciendo su carácter salarial y la base para su liquidación y pago proporcional, exceptuando al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, en los siguientes términos:

"ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIOS: Los funcionarios a quienes se aplica el presente decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año "

ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. <Modificado por los Decretos anuales salariales> Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.**
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

Y el artículo 104 señaló:

"...De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

(...)

- b) **Al personal docente** de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva. Declarado exequible sentencia Corte Constitucional 566 de 1997. .. " (negrilla del despacho)

Como puede observarse de las normas transcritas, el Decreto 1042 de 1978 indica con claridad que para los empleados del orden nacional la **"La prima de servicios"** es, **factor salarial y no uno prestacional**. En este sentido existe una posición unificada del Consejo de Estado, en la que se señala que el artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978, solo contempla elementos salariales⁵.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) Consejero Ponente: Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo .Radicación: 1.956Número único: 11001-03-06-000-2009-00038-00.Referencia: FUNCIÓN PÚBLICA. Aplicación del decreto 1042 de 1978 a los empleados públicos del nivel territorial. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación núm.: 11001 0315 000 2013 02125 01. Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDIMARCA. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo claro la naturaleza de la prima de servicios, pasemos a resolver el siguiente problema jurídico.

3.2.2. ¿Es posible reconocer la prima de servicios a los empleados de un orden diferente al nacional, con base en el artículo 1 del Decreto 1919 de 2002 que ordenó hacer extensivo el régimen prestacional de los empleados del orden nacional a los de los demás órdenes?

El Decreto 1042 de 1978. Artículo 1°.- Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante. (Negrilla y subraya fuera de texto) NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-402 de 2013.

Decreto 1919 de 2002. Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De las normas transcritas y de lo previsto en el artículo 48 del Decreto 1042 de 1978, se puede concluir que **NO es viable reconocer la prima de servicios a los empleados de un orden diferente al nacional, con base en el Decreto 1919 de 2002, porque la prima reclamada no tiene carácter prestacional sino salarial, según lo establece el Decreto 1042 de 1978, en consecuencia no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1919 de 2002, pues esta disposición lo que autorizó fue únicamente a extender el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, entre otros, a los empleados del nivel**

central y descentralizado en los niveles departamental, distrital y municipal, **quedando excluidos de su ámbito de aplicación los factores salariales.**

En reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado se ha estudiado el tema de la bonificación por servicios prestados, contemplada también en el decreto 1042 de 1978 y sobre la cual se ha solicitado hacer extensiva la bonificación a los empleados de un orden distinto al nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1919 de 2002, señalando:

*“Aunado a lo expuesto, es pertinente agregar que como quiera que la bonificación por servicios prestados cuya titularidad reclama el demandante, no tiene carácter prestacional, sino salarial según lo establece el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, en principio no es posible aplicar lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1919 de 2002⁶, pues dicha disposición lo que autoriza es aplicar el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, entre otros, a los empleados del nivel del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, distrital y Municipal, y según lo visto la acreencia reclamada no goza de dicha naturaleza”.*⁷

En esta misma providencia del 23 de octubre de 2008, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que la pretensión de reconocimiento de la bonificación por servicios prestados no podía prosperar pues se trata de una acreencia laboral de carácter salarial y no prestacional:

“El mencionado Decreto 1042 de 1978, se aplica para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional. A su turno, expresa el artículo 42 ibídem, que además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y se menciona como factor salarial la prima de servicios.

⁶ “Artículo 1°. **Artículo 1.-** A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas”.

⁷ En este sentido se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia del 23 de octubre de 2008, dictada dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2001-00881-01 (730-07), con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve.

Ahora bien, el artículo 1° del Decreto 1919 de 2002, hizo extensivo el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional para los empleados públicos vinculados o que se vinculen, entre otros órganos a las Personerías Distritales.

En ese orden, examina la Sala, que la pretensión de la demanda referida al reconocimiento de la prima de servicios no tienen vocación de prosperidad por cuanto el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 no puede ser aplicado al orden territorial por remisión del artículo 1° del Decreto 1919 de 2002 dado que dicha acreencia laboral tiene una connotación salarial y no prestacional⁸.

En Sentencia del 13 de septiembre de 2012, esta Corporación reiteró lo antes señalado, manifestando que:

*“Tampoco se puede otorgar un reconocimiento, por el sólo hecho de que la citada Ordenanza no ha sido declarada nula, ni mucho menos pretender que se de aplicabilidad al **Decreto 1919 de 2002** pues, por un lado, a esta jurisdicción le es imposible acceder a cualquier pretensión cuando existe de por medio quebrantos al orden constitucional y legal, y por otro, porque **sólo se puede extender el citado marco normativo a los empleados públicos de cualquier nivel, cuando se trata del régimen prestacional, mas no, del salarial, como en el presente caso**”⁹. (Resaltado fuera de texto)*

En conclusión, no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1919 de 2002, pues esta disposición autorizó extender el **régimen de prestaciones sociales** señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, quedando excluidos de su ámbito los factores salariales contemplados en el decreto 1042 de 1978, entre ellos la prima de servicios. En otras palabras fuerza concluir que los empleados del nivel territorial no tienen derecho a percibir la prima de servicios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en algunas ocasiones haciendo uso de la inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión “del orden nacional” del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 accedió a reconocer la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios a empleados de orden distinto al nacional, debemos resolver ese problema jurídico.

⁸ Sentencia de la Sección Segunda – Subsección B; de 23 de octubre de 2008, con ponencia del Consejero doctor Gerardo Arenas Monsalve, radicado interno No. 0730-2007, actor: Pierina Lucía Martínez Sierra.

⁹ Providencia de la Sección Segunda – Subsección B, de 13 de septiembre de 2012, con ponencia de quien ahora lo hace en el presente asunto, radicado interno No. 2510-2011.

3.2.3. ¿Es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión “*del orden nacional*” contenida en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978?

NO, porque la sentencia C-402 DE 2013 la Corte Constitucional zanjó la discusión que existía en torno a si era procedente inaplicar por inconstitucional la expresión “*del orden nacional*” contenida en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978 en el sentido de declararla ajustada a la Constitución. En la sentencia referida, la Corporación concluyó que en materia laboral es factible y legítimo que existan diferentes regímenes en razón a la diversidad que se presenta frente a la naturaleza y modalidad de la relación de trabajo o a los tipos de entidades (nacionales, departamentales, distritales, municipales), entre otras, sin que por eso se viole el principio de igualdad, en consecuencia, es constitucional la consagración de un régimen legal salarial específico o privativo para los funcionarios de la rama ejecutiva del nivel nacional, no aplicable a los de los niveles territoriales¹⁰.

Así, la H. Corte Constitucional en sentencia C-402 del 03 de julio de 2013- actor: Jairo Villegas Arbeláez-Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva referencia expediente: D-9388- estudió la constitucionalidad de la expresión “de orden nacional” llegando a la conclusión que la misma es exequible por las siguientes razones:

“(...) cada entidad territorial está investida de la facultad de determinar los aspectos concretos de su régimen salarial, que respondan a las particularidades del ejercicio de la función pública en cada departamento, municipio o distrito, así como las variables presupuestales, la estructura institucional de la entidad territorial, el nivel de especialización profesional requerida, etc.”,

“13. Como se explicó en el fundamento jurídico 4.1., el primer problema jurídico que debe resolverse por parte de la Corte consiste en determinar si del literal e) del artículo 150-19 C.P. se deriva un mandato superior consistente en que el régimen salarial de los servidores públicos, tanto del orden nacional como territorial, debe ser adoptado en su integridad por el Gobierno, sin que ninguna otra autoridad pueda abrogarse esa facultad.

Para la Corte, el precedente analizado demuestra que esta conclusión se basa en una lectura apenas gramatical de la norma constitucional, desarticulada de otros preceptos cuya interpretación sistemática fundamenta la fórmula de armonización entre el Estado unitario y el grado de autonomía de las entidades territoriales, aplicable a la determinación del régimen salarial de los servidores adscritos a dichos entes locales.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación núm.: 11001 0315 000 2013 02125 01. Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDIMARCA. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, se ha explicado en esta sentencia que la determinación del régimen salarial de los servidores públicos del orden territorial responde a una fórmula de armonización entre el principio de Estado unitario y el grado de autonomía que la Constitución reconoce a las entidades locales. A partir de ese marco, el Congreso y el Gobierno fijan los criterios y objetivos generales a los que se sujetan las entidades territoriales para el ejercicio de sus competencias, se insiste de raigambre constitucional, para la fijación de las escalas salariales y los emolumentos de los cargos adscritos a ellas. (...)”

También se manifestó por la H. Corte, que la existencia de una diferenciación de los regímenes prestacionales y salariales de los trabajadores de los distintos niveles no solo es una distinción que tiene origen y un sólido sustento constitucional, sino que además constituye una decisión que en virtud de lo reconocido por el artículo 243 de la Carta y de lo resuelto por la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-402 de 2013 ostenta el valor de cosa juzgada constitucional¹¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, con posterioridad a la providencia C-402 de 2013, no es posible hacer extensiva la bonificación por servicios – prima de servicios¹² al inaplicar por supuesta inconstitucionalidad la expresión “del orden nacional” pues iría en contravía con lo decidido por la Corte Constitucional y los efectos de cosa juzgada constitucional que se reconoce a los fallos que ésta profiere en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, debe traerse a colación la Sentencia del 15 de mayo de 2014, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, donde frente a un caso similar se consideró que la autonomía e independencia judicial, de ninguna manera, conlleva el desconocimiento de los efectos erga omnes y de la cosa juzgada constitucional de la sentencia C-402 de 2013, lo que impone la obligatoriedad de dar aplicación a dicho precedente constitucional.

¹¹ En sentencia C-720 de 2007 indicó que el efecto de cosa juzgada constitucional apareja al menos, dados sus efectos erga omnes, las siguientes consecuencias: “En primer lugar la decisión queda en firme, es decir, que no puede ser revocada ni por la Corte ni por ninguna otra autoridad. En segundo lugar, se convierte en una decisión obligatoria para todos los habitantes del territorio. Como lo ha reconocido la jurisprudencia, la figura de la cosa juzgada constitucional promueve la seguridad jurídica, la estabilidad del derecho y la confianza y la certeza de las personas respecto de los efectos de las decisiones judiciales.”

¹² Contemplada en el Decreto 1042 de 1978

El H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia del 9 septiembre de 2014. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Expediente: 152383333002 201300156-01, Demandante Darwin Jesús Álvarez Mora, Demandado: Municipio de Cocuy. Resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda tendiente a lograr el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones contempladas en el Decreto 1042 de 1978 a un empleado público del orden territorial.

*“...Si un juez se aparta de lo señalado por la Corte Constitucional al examinar la norma frente a la Carta Fundamental, se pone en riesgo la seguridad jurídica, con la virtualidad de poder ser estudiado en sede de tutela para buscar la protección de los derechos fundamentales, una vez agotados infructuosamente todos los recursos procedentes; ello por supuesto cuando, **como en este caso, la ratio decidendi de la sentencia se dirige, sin ambages, a examinar la relación de igualdad entre el régimen de los empleados nacionales y el de los empleados territoriales, y concluye que a los empleados territoriales no puede aplicarse una norma que regula a los empleados del orden nacional**”.*

En conclusión, considera el Despacho que no es posible conceder el derecho a la prima de servicios a empleados de un orden distinto al nacional, teniendo en cuenta que tiene carácter meramente salarial, además, hacer extensivo un factor salarial consagrado para empleados del orden nacional a los de los niveles territoriales cuando la Ley no lo previó así, conllevaría el desconocimiento de lo señalado por la sentencia C-402 de 2013, por cuanto, como ya se anotó, la Corte avaló la existencia de una diferenciación de los beneficios reconocidos en los regímenes y estimó no solo que con ello no se vulnera el principio de igualdad, sino que además dejó sentado que de ese modo se desarrolla de forma adecuada las diferencias que la propia Constitución prevé en materia de régimen salarial y prestacional entre funcionarios del nivel nacional y territorial.

Para terminar es preciso preguntarnos, si como lo afirma la parte actora, “la prima de servicio debe tenerse en cuenta como prestación social, por cuanto está contemplada dentro del régimen que debe ser aplicado a los docentes de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989”.

Dentro de la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, encontramos dos posiciones diferentes sobre el tema: (i) que reconoce la prima de servicios a los docentes y (ii) otra que niega dicha prima.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Taja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2014-0077
 Demandante: Doris Montaña Leguizamón y Otros
 Demandado: Departamento de Boyacá Secretaría de Educación y Nación - Ministerio de Educación

En relación con la primera posición encontramos, que el H. Consejo de Estado en sentencia veintidós (22) de marzo de 2012¹³, reconoció a la demandante en su carácter de docente territorial, el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 en los siguientes términos:

“(..). Interpretando las disposiciones transcritas y salvo las excepciones leyes especiales, resulta claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1° de enero de 1990, quedaron comprendidos dentro las regulaciones de carácter salarial y prestacional de los demás servidores públicos, que se encuentran consignados entre otros, en los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, pues el listado de las normas no debe tenerse como taxativo.(..)

Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989.”

La otra tesis adoptada por el H. Consejo de Estado, y que **este despacho comparte**, ha sido expuesta en sentencias de la Sección Segunda, Subsecciones A y B, del Consejo de Estado con fecha 15 de junio de 2011¹⁴ y reiterado el 7 de diciembre de 2011¹⁵, en esta última decisión se indicó:

“Al respecto, la Ley 91 de 1989 precisó en el artículo 15 su vigencia con el siguiente tenor literal:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1o de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 68001-23-31-000-2001-02589-01(2483-10), actor: Teresa Hermencia Bautista Ramón, demandado: Municipio de Floridablanca, apelación sentencia – autoridades municipales.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Radicación No 68001-23-15-000-2001-02569-01 (0550-07), Magistrada Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. 15 de junio de 2011.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicación No 68001-23-15-000-2001-02579-01 (2200-07), Magistrado Ponente DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. 7 diciembre de 2011.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taxja
 Validez y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2014-0077
 Demandante: Doris Montaña Leguizamón y Otros
 Demandado: Departamento de Boyacá Secretaría de Educación y Nación - Ministerio de Educación

...”

Posteriormente, la Ley 115 de 1994 dispuso en su artículo 115, en cuanto al régimen especial de los educadores estatales, lo siguiente:

“El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.” (Se subraya).

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 ordenó:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”
 (Se subraya).

De conformidad con las normas transcritas, **se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.**¹⁶ (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

(...)

En consecuencia, esta Corporación **no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un soporte normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a las demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros docentes en aplicación del principio de igualdad** (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante” (...)
 (Negrilla y subraya fuera de texto)

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, C.P: Luis Rafael Vergara Quintero, siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), radicación número: 68001-23-15-000-2001-02579-01(2200-07), actor: Matilde Hernández de García, demandado: Municipio de Floridablanca.

Sumado a lo anterior, cabe destacar, que la improcedencia del pago de la prima de servicios en el sector docente resulta tan evidente, que su reconocimiento solo se vino a efectivizar con la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 1545 de 2013, que dispuso el reconocimiento de la **prima de servicios para el docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media**, la cual, por disposición del mismo Decreto será cancelada a partir de 2014 en el equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año, y a partir de 2015, y en adelante, en el equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año, prestación esta que será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros 15 días del mes de julio de cada año.

3.2.4. Caso Concreto

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la **parte actora** con el presente medio de control pretende el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios teniendo en cuenta que los accionantes cumplen con los requisitos exigidos en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 para ello. Lo anterior dado que la Secretaría de Educación de Boyacá negó dicho derecho mediante los actos objeto de demanda vulnerando los derechos a la igualdad y dignidad humana de los accionantes. Indica que el pago de la prima legal o de servicios inicialmente estaba a cargo de la Nación, como entidad nominadora, pero esta situación cambio a raíz de los procesos de descentralización adelantados por mandato de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, por lo que hoy corresponde efectuar el pago a las entidades territoriales certificadas como nominadoras de los docentes.

El **Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación**, por el contrario, manifiesta que no se concibe un trato diferente como lo afirma la parte actora, toda vez que para probar la violación al derecho fundamental a la igualdad debe existir una discriminación entre iguales frente a situaciones fácticas idénticas, situación que no se cumple en el presente caso, pues de conformidad con la normatividad vigente que regula el régimen

salarial y prestacional de los educadores oficiales se encuentra que no es procedente acceder al reconocimiento de la prima de servicios establecida por los artículos 42 literal f y 58 del Decreto 1042 de 1978, por cuanto esta prebenda no hace parte de la remuneración que en el marco del régimen especial de carrera docente ha previsto la ley para este grupo de funcionarios. Así mismo, indica que respecto a la norma en la cual los educadores sustentan sus solicitudes para el pago de la prima legal en cuanto prevé que las primas de servicio serían pagadas por la Nación y no por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto es artículo 15 de la Ley 91 de 1989, indica que cuando hace alusión a dicha gratificación la subordina a la disposición que los Decretos Nacionales de Salarios han consagrado para los docentes oficiales, por lo que no es posible derivar de esa norma un presunto derecho a favor de los educadores de percibir la prima de servicios que estableció el Decreto 1042 de 1978.

Por su parte el **Ministerio de Educación**, en su contestación a la demanda manifiesta que no es el titular de la obligación puesto que ley no le encargo de forma alguna de intervenir en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o de salud, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así como tampoco de los trámites de las reclamaciones, las cuales se encuentran a cargo de la entidad territorial correspondiente, pues dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993, ese Ministerio perdió la facultad de ser nominador de los docentes, facultad que fue trasladada a los Departamentos y hoy por la Ley 715 de 2001 a los Municipios. Respecto a la prima de servicios que reclaman los docentes afirma que el Decreto 1042 de 1978 limita expresamente su aplicación a los funcionarios de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales, entidades de las que no hacen parte los docentes. Así mismo, el artículo 3º al clasificar los empleos a los cuales les es aplicable el citado Decreto tampoco incluye al personal docente, pues relaciona cargos de nivel directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, los cuales no son equiparables con los cargos y la nomenclatura que en la actualidad establecen los Estatutos Docentes previstos en los Decretos Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002.

Ahora, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente se pueden tener por ciertos y probados los siguientes hechos:

HECHOS PROBADOS	FLS.
Que los docentes demandantes han prestado sus servicios al Departamento de Boyacá, como se desprende de los actos administrativos acusados de nulidad y de los certificados de tiempo de servicios allegados.	(35 a 159, 244 a 289 y 301 a 425)
Mediante escrito radicado el 04 de octubre de 2012 a través de apoderado solicitaron el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios de acuerdo con el parágrafo 2° del numeral 4° del artículo 15 de la Ley 91 de 1981 y el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, así como el reajuste todos los factores salariales y prestacionales devengados	(24 a 29 y 290 a 295.)
El Departamento de Boyacá mediante Auto No. 21 del 28 de diciembre de 2012 resolvió de forma desfavorable el derecho reclamado.	(35 a 142 y 301 a 408)
La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo señalado.	(143 a 155 y 409 a 421)
A través de oficio No. 1.2.5-38-2013PQR23071 del 15 de noviembre de 2013, el Director Administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, confirmó la decisión y declaro improcedente el recurso de apelación interpuesto.	(156 a 159 y 422 a 425)
El día 15 de enero de 2014 el apoderado solicito corrección del acto administrativo anterior	(160 a 162 y 426 a 428)
El Departamento de Boyacá mediante Oficio N° 1.2.11.38-2014PQR976 del 19 de marzo de 2014 corrigió los errores presentados en oficio No. 1.2.5-38-2013PQR23071 del 15 de	(429 a 430)

noviembre de 2013 en cuanto al número de peticionarios y el día de radicación de la petición (04 de octubre de 2012).	
---	--

Luego del recuento legal y jurisprudencial realizado por este Despacho, es irrefutable, la obligatoriedad del precedente emanado de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-402 de 2013, pues al haber sido declarada exequible la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, los factores salariales de los empleados públicos a nivel nacional y territorial no se encuentran en un mismo plano de igualdad y, por ende, no puede predicarse en el presente asunto el desconocimiento del artículo 13 de la Constitución Política y menos aún del artículo 53 ibídem.

En consecuencia, una vez revisados los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a los demandantes como también el acervo probatorio, se advierte que no se reúnen las condiciones necesarias para obtener el reconocimiento de dicho emolumento, por su condición de empleados públicos del orden territorial, toda vez que laboran al servicio de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, por lo que no pueden ser beneficiarios de los factores salariales que están establecidos únicamente para los empleados del orden nacional.

Por lo expuesto, en aplicación de las normas citadas, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional y en especial la situación fáctica de la parte actora, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

2.3. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 365 a 366 del C.G.P de conformidad con la tarifa

prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹⁷.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A:

Primero.- Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte de motiva de este proveído.

¹⁷ Adlata el Despacho que para la condena en costas se dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 22 de julio de 2014, radicado interno 3981-2013, en donde dicha Corporación expreso:

"De la condena en costas.

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". En ese sentido, a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), impone al Juez pronunciarse respecto de la condena en costas atendiendo a elementos objetivos, sin tener en consideración el análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.

Debe advertirse que dicha condena es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho^[12]. Estas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso^[18] y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses^[19].

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador^[20], se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno.

Ahora bien, para efectos de este trámite, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recaen en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga. La liquidación debe incluir el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

Por tal motivo, y en virtud a que el A – quo condenó a la parte demandada en un "(...) 80% en costas y en agencia de derecho (...)", omitiendo el procedimiento establecido para la fijación y liquidación de estos emolumentos, la Sala aclarará el numeral sexto de la Sentencia apelada en el sentido de retirar dicho porcentaje de la condena impuesta, pues entiéndase que se deben tener en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso."

Segundo.- Condenar en costas a la parte demandante, como lo ordena el artículo 365 del C.G.P., por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. y líquidese las agencias en derecho de conformidad con la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Cuarto.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

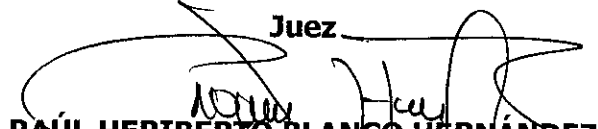
Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Parte actora: Interpone recurso de apelación el cual sustentara por escrito.

El Despacho deja constancia que el Doctor Carlos Alberto Amezcuita Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.167.746 y Tarjeta Profesional N° 144.811 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del **Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación**, se hizo presente en la sala de audiencia en el transcurso de la exposición del fallo anteriormente proferido y para el efecto aporó el poder a él conferido por dicha entidad.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:30 a.m., se firma por quienes intervinieron en ella.


MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO


Juez
RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ
Representante del Ministerio Público

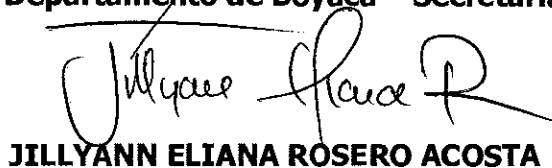
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2014-0077
Demandante: Doris Montaña Leguizamón y Otros
Demandado: Departamento de Boyacá Secretaría de Educación y Nación - Ministerio de Educación


YEIMY MARIBEL FUENTES HERNANDEZ

Apoderada de la parte actora


CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES

Apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación


JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA

Apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional


ADRIANA CASTELBLANCO DIAZ
Secretaria AD-HOC